



Trabajo Fin de Grado

Comparativa de la tributación del impuesto de
sucesiones en España

Autor:

Daniel Monné Romero

Director:

Günther Antonio Zevallos Avilés

Facultad de Economía y Empresa

Curso 2021-2022

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
1.1. JUSTIFICACIÓN	3
1.2. HISTORIA	3
2. SUPUESTOS DE ESTUDIO	5
2.1. ESTUDIO POR COMUNIDADES DE LOS IMPUESTOS QUE DEBEN HACERSE FRENTE AL RECIBIR UNA HERENCIA DE 300.000 EUROS	6
2.1.1. PARIENTES DEL GRUPO I	6
2.1.2. PARIENTES DEL GRUPO II	10
2.1.3. CONCLUSIÓN FINAL DEL SUPUESTO	13
2.2. ESTUDIO POR COMUNIDADES DE LOS IMPUESTOS QUE DEBEN HACERSE FRENTE AL RECIBIR UNA HERENCIA DE 800.000 EUROS	14
2.2.1. PARIENTES DEL GRUPO I	15
2.2.2. PARIENTES DEL GRUPO II	20
2.2.3. CONCLUSIÓN FINAL DEL SUPUESTO	23
3. RECAUDACIÓN DEL ISD EN ARAGÓN	27
4. COMPARATIVA DE RECAUDACIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES	28
5. COMPARACIÓN ENTRE EL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES	30
6. LEGISLACIÓN	31

1. INTRODUCCIÓN

1.1. JUSTIFICACION

El impuesto de sucesiones y donaciones (ISD), desde su aprobación, ha sido criticado y discutido a lo largo de todo el territorio español. Ello es debido a la potestad que tienen las Comunidades Autónomas de decidir implementarlo o no y con qué porcentajes de retención, lo que ha derivado en la actualidad a que nos encontremos con escenarios muy distintos dependiendo de la región de España en la que nos encontremos. Hay críticos con este impuesto que manifiestan que con el ISD se produce una doble imposición, ya que el fallecido en vida tuvo que pagar impuestos por ese dinero, y en el momento de su fallecimiento sus herederos vuelven a tener que hacerlo. Durante este trabajo de fin de grado se va a realizar un estudio y comparativa de las distintas comunidades, así que como una valoración de si realmente su implementación supone una importante recaudación y una situación de reparto de riqueza y justicia social o por el contrario demuestra su ineeficacia.

1.2. HISTORIA

En la actualidad no se tiene certeza absoluta sobre el cual fue el momento y el lugar donde se implementó por primera vez este impuesto. La gran mayoría de historiadores coinciden en que *la vicésima hereditatium* del año 6 a.C, llevada a cabo por el emperador Augusto, es el primer escrito donde se refleja la ley de impuesto de sucesiones. Supuso el primer paso para llegar a la ley actual. Su implementación tenía similitudes con el código en vigor: ya se establecían exenciones para las rentas bajas. La profesora Carmen López-Rendo en su libro *de la vicésima hereditatium al impuesto sucesorio en el derecho español* indica que su uso pudo comenzar mucho antes, aproximadamente en el siglo VII a.C. Respecto a España, el registro más significativo que se encuentra data de la *Real Cedula de 19 de septiembre de 1798* de Carlos IV. En los siguientes 200 años el impuesto ha sufrido innumerables variaciones en su tipo impositivo, así como continuas alternancias de períodos donde se implementaba o se derogaba.

Todo esto nos hace llegar hasta la época actual. En 1977 en los acuerdos de la Moncloa se hace referencia a la reforma fiscal del impuesto de sucesiones y donaciones, sin embargo, el anteproyecto de ley presentado en 1978 caducó y no fue hasta 1987, por medio del ministro Solchaga Catalán, cuando se presenta al congreso la ley del ISD, que sería finalmente aprobado el 18 de diciembre y dio lugar a la *Ley 29/1987 , de 18 de*

diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE-A-1987-28141). Durante los primeros años de su implementación el impuesto apenas fue objeto de críticas hasta el 2001 donde el gobierno del partido popular presidido por José María Aznar, y ante la presión del presidente de la Generalitat Jordi Pujol (el Pacto de Majestic), presentó para su aprobación la Ley Orgánica 7/2001. Con esta regulación se permite a las Comunidades Autónomas regular una gran parte de los parámetros de la ISD, principalmente destacable es la posibilidad de las comunidades de bonificar hasta el 99% del impuesto. Esperanza Aguirre, presidenta de la comunidad de Madrid por el partido popular fue la primera en hacer uso de esta cláusula. Esto desencadenó que una serie de comunidades, por la presión de sus ciudadanos y de las comunidades limítrofes, fuesen casi obligadas a tener que implementar también bonificaciones al impuesto. Sin embargo, un dato que se pasa por alto es que la ley permitía la utilización de la bonificación siempre y cuando *respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la Comunidad Autónoma* y esto en muchos casos ha sido ignorado completamente.

Según el informe presentado por el OCDE en 2021, *Fiscalidad de las herencias en los países de la OCDE*, España se encuentra en la tercera posición de los países miembros en cuanto al valor de la herencia media por habitante recibida por sus ciudadanos a lo largo de su vida. Las cifras reflejan que cada español, de media, recibirá 105.340 euros, situándose tan solo por detrás de Austria e Italia que tienen una herencia media de 118.600 y 106.000 euros respectivamente.

Es importante reseñar que la cantidad media que recepta una persona en España a lo largo de su vida, por herencias o donaciones, no se suele recibir en su totalidad en un momento concreto si no que suele estar dividido normalmente entre el fallecimiento de varios familiares o conocidos, en la gran mayoría la herencia paterna y materna.

El estudio de la OCDE también refleja que tan solo un 20% de las herencias superan los 300.000 euros. Por ello se tomará esta cifra como referencia en este trabajo (supuesto de estudio), ya que recoge a un porcentaje significativo de la población. Con esta cantidad se analizará, para las distintas comunidades, como se implementa el impuesto, cuánto se estaría pagando el ciudadano en cada una de ellas y las posibles diferencias a que da lugar a lo largo del territorio nacional.

El estudio del impacto del impuesto se va a concretar en los parientes del grupo I (todos aquellos descendientes y adoptados menores de 21 años) y del grupo II (descendientes y adoptados mayores de 21 años, cónyuges, ascendientes y adoptantes) ya que en casi la totalidad de las ocasiones son quienes reciben la herencia.

Es de señalar que en este trabajo se escogerá en todas las ocasiones la cantidad máxima a tributar para cada uno de los grupos a estudio, ya que en varias comunidades se distinguen dentro de éstos y entre los distintos participantes. Además, no se acogerá a ningún tipo de reducción o bonificación específica cómo podría ser por persona de edad elevada, discapacitada de distinto grado, o reducciones por vivienda habitual, empresa, seguros de vida, etc...

2. SUPUESTOS DE ESTUDIO

2.1. ESTUDIO POR COMUNIDADES DE LOS IMPUESTOS QUE DEBEN HACERSE FRENTE AL RECIBIR UNA HERENCIA DE 300.000 EUROS.

2.1.1. PARIENTES DEL GRUPO I

Se estudia primero el supuesto de herencia entre familiares del grupo I. Se analiza el caso de cada comunidad en particular:

ANDALUCÍA:

En el artículo 28, apartado a), se permite la reducción de 1.000.000 euros para los pertenecientes al grupo I, por tanto, en nuestro supuesto en la comunidad autónoma de Andalucía no debemos hacer frente a ningún pago. 0 euros.

PRINCIPADO DE ASTURIAS:

En el principado toda herencia que no supere los 300.000 no tiene que hacer frente al impuesto de sucesiones, desde la modificación de la ley en 2017 aparece reflejado en el artículo 17, dado nuestro supuesto en esta comunidad autónoma, la cantidad a pagar sería de 0 euros.

ISLAS BALEARES:

Los parientes del grupo I se pueden acoger al artículo 36 que bonifica el 99% de la cuota, que junto a la tarifa fija del 1% hasta la cantidad heredada de 700.000 euros reflejada en el artículo 33, coloca a las Islas Baleares dentro de las comunidades que se agrupan como aquellas que tienen que hacer una tributación simbólica, es decir una tributación muy pequeña respecto a la cantidad heredada, nunca superior de los 1.000 euros.

CANARIAS:

La figura del impuesto de sucesiones y donaciones fue eliminada en 2008 en la comunidad autónoma de Canarias, sin embargo, desde el 1 de enero de 2020 se decidió volver a implementar el impuesto, incluyendo eso sí, en su artículo 24 la posibilidad de bonificarse, en esta ocasión al 99,9% la tributación por la herencia. Por lo que, junto a los otros isleños, colocaremos la tributación dentro del grupo de comunidades con una tributación simbólica.

CANTABRIA:

La comunidad del norte de España en su artículo 8 bonifica al 100% para los parientes de este grupo y por tanto la cantidad a pagar es de 0 euros.

CASTILLA Y LEÓN:

Según el artículo 13 vemos que podemos acogernos a una reducción de hasta los primeros 400.000 euros, teniendo en cuenta que en nuestro supuesto estamos realizando los cálculos para una herencia de 300.000 euros, la cantidad a pagar en esta comunidad vuelve a ser 0 euros. Se puede mencionar también que además de la posibilidad de esta reducción como la comunidad en su artículo 17 bis, bonifica al 99% para los parientes de este grupo para cantidades superiores.

CASTILLA LA MANCHA:

En esta comunidad se puede observar en la normativa, en su artículo 17 como por tramos la bonificación en la tramitación, los primeros 175.000 euros se encuentran bonificados al 100%, entre 175.000 y 225.000 la bonificación es del 95%, de 225.000 a 275.000 el 90%, de 275.000 a 300.000 el 85% y por ultimo las cantidades superiores a 300.000 tienen una bonificación del 80%. La cifra que nos resulta a pagar en el supuesto la podríamos considerar de nuevo dentro del grupo de comunidades con una tributación simbólica vista la cantidad de la herencia ya que sería inferior a los mil euros.

CATALUÑA:

Teniendo en consideración tanto la posibilidad de reducción mínima de 275.000 euros reflejada en su artículo 2 y los porcentajes de bonificación para este grupo, donde los primeros 100.000 euros están bonificados en un 99%, entre 100.000 y 200.000 euros al 97% y de 200.000 a 300.000 euros al 95%, nos permite incluir a Cataluña dentro de las comunidades con una tributación simbólica.

COMUNIDAD VALENCIANA:

Si observamos el artículo 10 nos encontramos con la posibilidad de reducción de 100.000 euros más 8.000 euros por cada año que le falte al heredero hasta llegar a los 21. Una vez realizada la reducción en la comunidad valencia la bonificación estipulada en su artículo 12 es estable al 75% para los parientes del grupo I. La cifra a tributar podría llegar hasta un máximo de 8500 euros dependiendo de la edad del heredero.

EXTREMADURA:

La comunidad vecina de Portugal se acoge también a la bonificación del 99% del tributo para los parientes del grupo I, artículo 20, y entra dentro del grupo de comunidades donde estamos denominando de tributación simbólica.

GALICIA:

Galicia es una de las comunidades donde los parientes del grupo I se pueden acoger a una reducción mayor, en su artículo 6 apartado a) observamos la posibilidad de reducción de hasta el millón de euros, por lo tanto, con nuestro supuesto de una herencia de 300.000 euros la tributación es 0.

COMUNIDAD DE MADRID:

Fue la primera en impulsar la normativa estatal que permitiera a las comunidades en bonificar este tributo cedido hasta el 99%, y desde su aprobación la comunidad se acogió y cuenta con la bonificación del 99%, artículo 25, así que la cantidad a la que se debe hacer frente por este tipo de herencias en la comunidad entra dentro del grupo con una tributación simbólica.

REGIÓN DE MURCIA:

En la región de Murcia los parientes del grupo I como podemos ver en el artículo 3 apartado 4, tienen derecho a la bonificación del 99% y de nuevo estamos ante otra comunidad donde la cuota a pagar es simbólica para la herencia recibida.

COMUNIDA FORAL DE NAVARRA:

Nos encontramos ante una comunidad con régimen foral único, y por tanto un sistema distinto al del resto de comunidades de la península Ibérica. En esta comunidad los primeros 250.000 se encuentran exentos y el resto tributa a un tipo de gravamen progresivo entre el 2 y el 16 por ciento. En nuestro supuesto los 50.000 euros extra tributarían al 2% dando una cuota de 1000 euros. Siguiendo la tendencia de otras comunidades la consideraríamos como una tributación simbólica en función de la cantidad heredada.

PAÍS VASCO:

La comunidad autónoma del País Vaco al igual que ocurre con sus vecinos de Navarra también tienen un régimen foral propio. Cabe destacar que la distinción por grupos de los

herederos es diferente a la que se realiza en el resto de España, nuestro supuesto del grupo I general se encuentran también introducidos en el grupo I del País Vasco, sin embargo, en esta comunidad se incluyen en el grupo I a mas integrantes. La normativa refleja la no obligación de tributación cuando la cantidad a heredar es inferior de 400.000 y un tipo fijo del 1,5% para toda cantidad superior. De esta forma en nuestro supuesto la tributación sería 0.

LA RIOJA:

Siempre y cuando la herencia tenga un valor inferior a 400.000 te puedes acoger a la deducción del 99%, artículo 41, y la cuota de tributación resultante entra dentro del grupo de comunidades con una tributación simbólica.

CIUDADES AUTÓNOMAS DE CEUTA Y MELILLA:

Las dos ciudades autónomas del norte de África comparten el mismo sistema tributario en el impuesto de sucesiones, y en su artículo 23 bis, reflejan la posibilidad de bonificación del 99% a este grupo familiar y por tanto realizando de nuevo una tributación simbólica también en este territorio.

ARAGÓN:

Por último vamos a referirnos a la comunidad autónoma de Aragón que es a la que le otorgaremos una mayor relevancia lo largo del trabajo de fin de grado. En esta comunidad, si eres menor no hay obligación de tributación hasta los 3.000.000 de euros, artículo 131-1, y una vez superes la mayoría de edad se permite una reducción de hasta 500.000 euros, de esta forma no deberíamos hacer frente a tributación con la cantidad de nuestro supuesto de herencia.

REFLEXIÓN PARIENTES DEL GRUPO I

Observando los resultados obtenidos podemos valorar que tan solo la Comunidad Valenciana sería la que, dependiendo de la edad del heredero, podría llegar a tener una tributación “considerable” ya que, como observamos antes, podría alcanzar hasta los 8500 euros. Sin embargo, a pesar de tratarse del territorio con la imposición más elevada, la tributación apenas superaría el 2,5% del importe del impuesto. Ninguno del resto de los territorios supera los 1.000 euros de tributación y en Andalucía, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Galicia y País Vasco no hay que hacer frente a ningún pago.

2.1.2. PARIENTES DEL GRUPO II

El grupo II en la herencia hace referencia a los descendientes y adoptados mayores de 21 años, cónyuges, ascendientes y descendientes. El método de estudio será igual al realizado previamente con el grupo I realizando un análisis individual por orden alfabético de cada una de las comunidades y ciudades autónomas del territorio nacional para una herencia de 300.000 euros.

ANDALUCÍA:

No hace distinción entre el grupo I y II el artículo 28 de la normativa y por tanto nos encontramos ante la misma situación previamente estudiada y nos podemos acoger a la reducción de hasta 1.000.000 de euros y no tener que pagar cuota de tributación.

PRINCIPADO DE ASTURIAS:

Desde la introducción en 2017 de la modificación de la ley se repite la normativa para los parientes del grupo II, y con nuestro supuesto no hay que hacer frente a ningún pago ya que nos podemos reducir la cantidad íntegra de los 300.000 euros.

ISLAS BALEARES:

Los parientes del grupo II, junto con los del grupo I tienen un tipo de gravamen distinto al resto y tributan hasta 700.000 euros al 1%, además, en el artículo 21 se recogen reducciones por parentesco de 25.000 euros y diversas reducciones más, pero para casos más específicos. La cuota a pagar para nuestro supuesto de una herencia de 300.000 euros sería de 2750. Es una cantidad más elevada de lo que habíamos considerado hasta ahora como tributación simbólica, sin embargo, al encontrarse la cantidad a pagar por debajo del 1% del total de la herencia, se le podría llegar a incluir en este grupo también.

CANARIAS:

Desde el 1 de enero de 2020 se decidió volver a implementar el impuesto de sucesiones. Los parientes del grupo II se benefician de una bonificación del 99,9% de los primeros 55.000 euros, y posteriormente se va reduciendo la bonificación por tramos, siendo de un 90% entre 55 y 65 mil euros, del 80% entre 65 y 95 mil euros, Hasta el último tramo entre 275 y 305 mil euros que es el 10%. Aprovechando también el artículo 20 que nos permite una reducción de cuota de 18500, la cantidad a tributar es algo superior a los 20.000 euros.

CANTABRIA:

Al igual que ocurre con el grupo I, el artículo 8 de la normativa incluye el grupo II dentro de aquellos que pueden acogerse a la bonificación del 100% de la cuota tributaria y por tanto en esta comunidad no tendríamos que pagar.

CASTILLA Y LEÓN:

De nuevo se repite la normativa para los parientes del grupo I y II en esta comunidad y según el artículo 13 vemos que podemos acogernos a una reducción de hasta los primeros 400.000 euros. Teniendo en cuenta que en nuestro supuesto estamos realizando los cálculos para una herencia de 100.000 euros, la cantidad a pagar en esta comunidad vuelve a ser 0 euros. Se puede mencionar también que además de la posibilidad de esta reducción la comunidad en su artículo 17 bis, bonifica al 99% para los parientes de este grupo.

CASTILLA LA MANCHA:

La normativa refleja bonificaciones de entre el 80 y 100%, los primeros 175.000 euros se encuentran bonificados al 100%, entre 175.000 y 225.000 la bonificación es del 95%, de 225.000 a 275.000 el 90%, de 275.000 a 300.000 el 85% y por último las cantidades superiores a 300.000 tienen una bonificación del 80%. La cifra a pagar la podríamos considerar de nuevo simbólica vista la cantidad de la herencia ya que sería inferior a los mil euros.

CATALUÑA:

Los contribuyentes del grupo II pueden acogerse a bonificaciones de la cuota en función de la cantidad a declarar desde el 60% al 0%. Los primeros 100.000 euros están bonificados al 60%, los siguientes 100.000 al 57,5% y los últimos 100.000 al 55%. En el supuesto de que estuviéramos hablando de un hijo o cónyuge no habría que pagar cuota o en el supuesto del hijo sería muy simbólica. Para el resto de parientes del grupo en ningún caso la cuota superaría los 4150 euros.

COMUNIDAD VALENCIANA:

Se tiene la posibilidad de acogerse a una reducción por parentesco de 100.000 euros, artículo 10 y por pertenecer al grupo II, en el artículo 12 se puede ver que existe una

bonificación del 50% de la cuota, por tanto, el importe a pagar sería de 23226 euros.

EXTREMADURA:

Es de las comunidades que repite fórmula de otorgar la bonificación del 99% tanto a los parientes del grupo I como del grupo II que se encuentran dentro del grupo de tributación simbólica.

GALICIA:

Desde el año 2020 se modificó el artículo 6 elevando la cantidad de reducción desde los 400.000 euros al 1.000.000 para este grupo de herederos, por lo que la cuantía hereditaria no debe hacer frente a cuota de tributación.

COMUNIDAD DE MADRID:

Como primer impulsor de la introducción de la bonificación del 99%, al igual que ocurría con el grupo I, el grupo II también se encuentra bonificado. La cuota a tributar entra en el grupo de tributación simbólica.

REGIÓN DE MURCIA:

Los parientes del grupo II tienen derecho en el artículo 3 de su normativa a la bonificación del 99% del impuesto de sucesiones estando dentro del grupo de comunidades con una tributación simbólica.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA:

Se trata de una comunidad con régimen foral único, y por tanto un sistema distinto al del resto de comunidades de la península ibérica. En esta comunidad los primeros 250.000 se encuentran exentos y el resto tributa a un tipo de gravamen progresivo entre el 2 y el 16 por ciento. En nuestro supuesto los 50.000 euros extra tributarían al 2%, dando una cuota de 1000 euros, excepto si hablamos del cónyuge; en este caso el tipo de gravamen apenas sería del 0,8%, siendo la cuota 400 euros.

PAÍS VASCO:

La comunidad autónoma del País Vaco, al igual que ocurre con sus vecinos de Navarra, también tiene un régimen foral propio. El País Vasco incluye en su descripción del grupo I aquellos que para el resto de comunidades nombran como grupo II, de esta forma al ser una cantidad inferior a 400.000 euros no hay que pagar.

LA RIOJA:

En caso de que la base imponible sea inferior a los 400.000 euros, según el artículo 41 la cuota se bonificará al 99%, y toda cantidad posterior se bonificará al 50%, con nuestro supuesto de 300.000 la cuota es simbólica.

CIUDADES AUTÓNOMAS DE CEUTA Y MELILLA:

Comparten el mismo sistema tributario en el impuesto de sucesiones otorgando en su artículo 23 una bonificación del 99% a este grupo familiar y por tanto realizando de nuevo una tributación simbólica también en este territorio.

ARAGÓN:

En nuestra comunidad los parientes del grupo II están incluidos en el artículo 131-5 y tienen opción de reducción de la base imponible hasta 500.000 euros y por tanto no deberíamos pagar cuota tributaria.

REFLEXIÓN PARA PARIENTES DEL GRUPO II

Para el supuesto recogido para el grupo II la gran mayoría de las comunidades continúan teniendo una tributación nula o muy simbólica. Sin embargo se aprecian dos comunidades en las que la cuota tributaria es bastante considerable, como son Canarias y la Comunidad Valenciana donde se tiene que hacer frente a una tributación máxima superior a los 20.000 euros. Cabe comentar de nuevo que en el supuesto se analiza la opción máxima a pagar por cada grupo, pero en ambas comunidades existen distintos artículos de la normativa a los que los ciudadanos se pueden acoger para realizar una deducción de la base imponible, sin embargo, al no tratarse artículos de uso general, sino particulares, en los que cada sujeto tendría derecho de acogerse a unos u otros, no han sido recogidos en el supuesto.

2.1.3. CONCLUSIÓN FINAL DEL SUPUESTO

Una vez terminado el estudio de la primera parte de este trabajo de fin de grado, podemos concluir diciendo que, teniendo en cuenta que el 80% de la población recibe a lo largo de su vida una herencia inferior a 300.000 euros y en la gran mayoría de los casos no recibe esta cantidad en una sola vez sino que la suele recibir en un promedio mínimo de dos herencias (en su mayoría de ambos progenitores), actualmente en el territorio español un porcentaje muy alto de sus habitantes no deben hacer frente a cuota tributaria por el impuesto de sucesiones o si deben hacerlo, se trata de cantidades simbólicas teniendo en cuenta el importante heredado.

Si se estima la cifra de herencia media en torno a los 105.340 euros, se realiza el estudio con dicha cantidad y se fija en las comunidades donde antes se tuvo que hacer frente a una considerable cuota tributaria (Canarias y la Comunidad Valenciana) se observa que en la Comunidad Valenciana gracias a las reducciones de los primeros 100.000 y la posterior bonificación de la cuota del 75% para integrantes del grupo I y del 50% para los integrantes del grupo II la cantidad a pagar sería mínima. Por otro lado, en la Comunidad de Canarias el grupo I apenas debería realizar pago al tener la bonificación del 99,9% y el grupo II aunque con un importe más elevado, seguiría siendo una cantidad plenamente simbólica al poder acogerse a la bonificación del 99,9% para los primeros 55.000 euros, y las posteriores bonificaciones de entre el 90 y 70 por ciento.

La realidad ha reflejado que la gran mayoría de españoles no debería hacer frente apenas a ningún pago a la agencia tributaria en el momento que reciban una herencia. Sin embargo la presión mediática y la capacidad del poder político, con continuas menciones en todas las campañas electorales, han conseguido movilizar a los ciudadanos en numerosas manifestaciones a lo largo del territorio nacional pidiendo su eliminación, siendo en su gran mayoría víctimas del desconocimiento de la normativa. Los medios de comunicación tampoco han ayudado a la divulgación de la realidad del impuesto, creando continuos artículos del pago del impuesto en las distintas comunidades, pero siempre con cantidades elevadísimas de herencias, en su gran mayoría cercanas al millón, que reflejan la realidad de la gran diferencia que se pagan en distintos territorios. Pero este tipo de cantidades reflejan un porcentaje de la población mínimo con una capacidad económica muy superior a la media nacional.

Este va a ser el segundo punto donde se va a centrar el trabajo: la comparativa en las distintas comunidades para herencias muy elevadas, así como un estudio de las cantidades que han dejado de recaudar para las arcas del Estado aquellas comunidades que han decidido bonificar el impuesto para cualquier tipo de cantidades, o reducir a cantidades simbólicas el impuesto para las herencias elevadas y la posible fuga de herencias de unas comunidades con un tipo impositivo más elevado a aquellas con una tributación nula o casi nula.

2.2. ESTUDIO POR COMUNIDADES DE LOS IMPUESTOS QUE DEBEN HACERSE FRENTE AL RECIBIR UNA HERENCIA DE 800.000 EUROS

Al igual que ocurrió en el punto anterior se va a realizar un estudio comparativo de las cantidades impositivas que deben hacer frente las personas físicas en las distintas

comunidades y ciudades autónomas.

En esta ocasión la cantidad de estudio va a ser 800.000 euros de herencia, una cifra muy elevada, que no representa ni el 5% de las herencias, pero que va a servir para hacer ver claramente las enormes variaciones que hay en la normativa de este impuesto para las grandes fortunas.

Siguiendo aquí también la tendencia del estudio anterior comenzaremos primero con un ejemplo de herencia para el grupo I, en el que no se puede acoger a ningún tipo de reducción para un grupo particular, como podría ser discapacidad.

2.2.1. PARIENTES GRUPO I

ANDALUCÍA:

Desde esta última legislatura, el gobierno presidido por Juan Manuel Moreno Bonilla ha llevado a cabo la modificación del impuesto de sucesiones en la comunidad elevando la bonificación del 99% a cualquier cantidad de las herencias entre parientes cercanos. Esto, sumado a la reducción de 1.000.000 de euros sobre la base imponible que ya existía, ha hecho que apenas un 4% de los herederos de la comunidad deban hacer frente a algún tipo de cantidad. En esta ocasión siguiendo el supuesto de 800.000 euros, un heredero en Andalucía no debería hacer frente a ningún tipo de cantidad.

PRINCIPADO DE ASTURIAS:

Es la comunidad autónoma donde se debe hacer frente a una mayor cuota impositiva para este tipo de herencias. Por los primeros 402.678 el heredero debe pagar 0 euros, sin embargo, por el resto de la herencia se debe hacer frente a un impuesto de aproximadamente 80.000 euros, lo que supone casi un 13% de la herencia. Es una cantidad notablemente alta y más si la comparamos con el resto de comunidades, en las que no se debe hacer frente a ningún tipo de pago.

ISLAS BALEARES:

La comunidad bonifica al 99% las herencias entre parientes del grupo I, en esta ocasión en Las Islas Baleares sí que se tendría que hacer frente a una tributación, sin embargo la podemos denominar como simbólica con respecto a la cantidad recibida. Por los 800.000 que tributan, los primeros 700.000 al 1% y los posteriores 100.000 al 8%, teniendo en cuenta la bonificación del 99% no habría que hacer prácticamente ninguna aportación a la agencia tributaria.

CANARIAS:

La figura del impuesto de sucesiones y donaciones fue eliminada en 2008 en la comunidad autónoma de Canarias. Sin embargo, desde el 1 de enero de 2020 se decidió volver a implementar el impuesto. A su vez se incluyó una bonificación del 99,9% para parientes del grupo I ante cualquier cuota en el artículo 24. Ante este supuesto si la persona perteneciera al grupo I de herederos debería realizar un pago tributario simbólico.

CANTABRIA:

En el artículo 8 se indica que la comunidad del norte de España bonifica al 100% la cuota para los parientes de este grupo por lo que no habría que realizar ningún pago en este concepto.

CASTILLA Y LEÓN:

Hace apenas un par de años se hubiese catalogado la comunidad como una de las punteras en cuanto a tipo impositivo para las herencias elevadas. Por los 800.000 del supuesto se hubiera tenido que hacer frente a 81.000 euros de cuota, aproximadamente un 10% de la cantidad heredada. Sin embargo, desde 2021 entró en vigor la modificación de la ley. Siguiendo la tendencia del resto de presidentes autonómicos de su mismo partido, el Partido Popular, Alfonso Fernández Mañueco impuso la bonificación del 99% para los parientes de este grupo ante cualquier cantidad heredada, de forma que se pasó de pagar 81.000 euros por esta herencia a una cantidad completamente simbólica.

CASTILLA LA MANCHA:

En esta comunidad la bonificación en la tramitación va por tramos, los primeros 175.000 euros se encuentran bonificados al 100%, entre 175.000 y 225.000 la bonificación es del 95%, de 225.000 a 275.000 el 90%, de 275.000 a 300.000 el 85% y por último las cantidades superiores a 300.000 tienen una bonificación del 80%. La cifra a pagar ascendería hasta los 30.350 euros, colocándose como la quinta comunidad con el tipo impositivo más elevado para las grandes herencias

CATALUÑA:

La comunidad cuenta con un porcentaje de bonificación progresivo previsto en el artículo 58 desde el 99% para los primeros 100.000 euros al 20% para las cantidades superiores a 300.000 euros; y distintas reducciones por parentesco en el artículo 2, que pueden ascender hasta los 539.000 euros. Además, en la comunidad se puede acoger, en caso de

que la herencia sea una vivienda con un valor de hasta 500.000 euros, a una reducción del 95% del valor de la vivienda. Pero siguiendo nuestro estudio más general, para la cantidad estudiada de 800.000 euros, sin contar bonificaciones o reducciones de casos particulares, la cantidad a tributar sería de 9800 euros, un 1,22% de la cantidad heredada.

COMUNIDAD VALENCIANA:

Es otra de las comunidades con una legislación más dura. De hecho es la segunda comunidad donde se ha debería hacer frente a una cantidad más elevada. De nuevo existen excepciones especiales por edad, como la posibilidad de reducción de 100.000 euros más 8.000 euros por cada año que le falte al heredero hasta llegar a los 21, artículo 10. Una vez realizada las reducciones especiales, todas las herencias de este grupo independiente de la cantidad se bonifican según el artículo 12 al 75% fijo, en esta ocasión estamos hablando de que se debería hacer frente a hacienda un poco más de 42.567 euros, un 3,75% del total heredado.

EXTREMADURA:

La comunidad se encuentra dentro del grupo de comunidades que bonifican al 99% los herederos de este grupo cualquier cantidad heredada, en su caso lo refleja en el artículo 20, y por tanto la cantidad que se debería abonar entraría dentro del grupo de cantidades simbólicas, se debería hacer frente a unos 1500 euros, apenas un 0,19% del total heredado.

GALICIA:

Se puede reducir la cantidad íntegra de la herencia cuyo límite se encuentra en el millón de euros para los parientes del grupo I como vemos en el artículo 6, además cabe destacar que se encuentra bonificado al 99% para este grupo cualquier cantidad superior, por tanto, la tributación es 0.

COMUNIDAD DE MADRID:

Fue la primera en impulsar su implantación y cuenta con la bonificación del 99% como vimos en el supuesto anterior de 300.000 euros. El artículo 25 sobre bonificaciones de la cuota específica que no hay límite en la cantidad heredada que se puede beneficiar de la bonificación, así que tenemos una tributación simbólica. Como ocurre en Extremadura, la cantidad a pagar en la comunidad de Madrid es un poco superior a los 1500 euros.

REGIÓN DE MURCIA:

Es otra comunidad acogida a la bonificación del 99%, en esta ocasión reflejado en el

artículo 3 y entra en el grupo de comunidades con una tributación simbólica cercana a los 1500 euros.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA:

Se trata de una comunidad con régimen foral único, y por tanto un sistema distinto al del resto de comunidades de la península ibérica. En esta comunidad los primeros 250.000 se encuentran exentos y el resto tributa a un tipo de gravamen progresivo entre el 2 y el 16 por ciento. En nuestro supuesto de 800.000, la cuota ascendería hasta 17.000 euros, un 2,1% del total heredado, colocándose como la sexta comunidad donde se tiene que pagar más dinero por recibir la herencia.

PAÍS VASCO:

La comunidad autónoma del País Vasco al igual que ocurre con sus vecinos de Navarra también tienen un régimen foral propio. En este caso la normativa refleja la no obligación de tributación cuando la cantidad a heredar es inferior de 400.000 y un tipo fijo del 1,5% para toda cantidad superior. De esta forma se deberían tributar 6000 euros. Es una cantidad superior a la del grupo de comunidades donde no se tiene que hacer frente a cuota, y el doble de aquellas con la bonificación del 99% y que se ha denominado como tributación simbólica. Sin embargo, estos 6000 apenas suponen un 0,75% del total heredado y se podría llegar a incluirlo dentro del grupo de comunidades con una tributación simbólica.

LA RIOJA:

El artículo 41 nos dice que siempre y cuando la herencia tenga un valor inferior a 400.000 te puedes acoger a la deducción del 99%. Cuando la cantidad heredada es superior, la deducción pasa a ser del 50%. De esta forma con el supuesto se debería hacer frente a un pago de 60.000 euros

CIUDADES AUTÓNOMAS DE CEUTA Y MELILLA:

Comparten el mismo sistema tributario en el impuesto de sucesiones y en el artículo 23 otorgan una bonificación del 99% a este grupo familiar y por tanto realizan de nuevo una tributación simbólica también en este territorio. Y junto con Madrid, Extremadura, entre otras, es del grupo de comunidades que deben hacer frente a una cantidad aproximada de 1.500 euros

ARAGÓN:

En la Comunidad Autónoma de Aragón, según el artículo 131-1 si eres menor no hay obligación de tributación hasta los 3.000.000 de euros y una vez superes la mayoría de edad se permite una reducción de hasta medio millón de euros. Sin embargo, cuando se supera esa cantidad los tipos impositivos son notablemente elevados y la comunidad es la tercera, a nivel nacional, en la que se debe hacer frente a una cantidad más elevada, en concreto unos 55.500 euros, un 6,87%. El cambio es sustancialmente significativo una vez se supera el medio millón de euros en herencia.

REFLEXIÓN PARA LOS PARIENTES DEL GRUPO I

Al contrario que al realizar el estudio con la cifra de 300.000 euros, en este caso sí se encuentran enormes diferencias entre comunidades. Por un lado, se podría agrupar a Andalucía, Baleares, Canarias, Extremadura, Región de Murcia, Galicia, Castilla y León, Cantabria y Comunidad de Madrid, como las comunidades donde no se paga ningún tipo de importe o donde el importe es de 1500 euros aproximadamente, lo que teniendo en cuenta la cantidad recibida se podría considerar como una tributación simbólica. Se podría incluir en este grupo también al País Vasco, aunque tenga una tributación algo superior.

Por otro lado, y en orden ascendente nos encontramos con Cataluña, Navarra, Castilla La Mancha, La Rioja, La Comunidad Valenciana, Aragón, La Rioja y Asturias. Especialmente a partir de Navarra la cuantía a pagar es más que notable.

El estudio nos lleva a observar que dependiendo de dónde recibamos la herencia, la cifra a tributar puede diferir en más de 80.000 euros. Esto es una auténtica locura, considerando que tan solo por unos kilómetros que nos diferencian de estar en Galicia, Castilla y León o Cantabria pueda haber una diferencia tan significativa en el régimen tributario. Más adelante profundizará en esta diferencia y lo que significa para cada comunidad en términos de recaudación, bienestar o éxodo a heredar a otras comunidades.

2.2.2. PARIENTES DEL GRUPO II

Para completar el estudio y que refleje mejor la realidad del impuesto, al igual que ocurrió para la cifra de 300.000 euros, se va a realizar el mismo estudio para herencias del grupo II (descendientes y adoptados mayores de 21 años, cónyuges, ascendientes y adoptantes)

para una herencia de 800.000 euros. Como en el caso anterior se analiza un particular normal que no se acoge a ningún tipo de bonificación, deducción o reducción.

ANDALUCÍA:

Al igual que ocurre para los parientes del grupo I, las modificaciones en el artículo 28 también se introdujeron para los parientes del grupo II, de forma que estos pueden bonificarse de una reducción de 1.000.000 de la base y las cantidades superiores se bonifican al 99%. De esta forma se puede indicar que aquellos parientes del grupo dos tampoco deberían hacer frente a ninguna cantidad impositiva.

PRINCIPADO DE ASTURIAS:

Acogiéndonos al artículo 17 los primeros 300.000 euros se pueden reducir de la base imponible, y los tipos aplicables posteriormente de entre el 21,25 al 36,5 por ciento son iguales que para los parientes del grupo I, por lo que la cantidad a pagar es exactamente la misma, 141.450 euros.

ISLAS BALEARES:

Los parientes del grupo se pueden reducir de la cuota 25.000 euros, artículo 21. El resto de la base no se puede acoger a ningún tipo de reducción más o bonificación y debe tributar a un tipo impositivo, reflejado en el artículo 33, hasta 700.000 euros del 1% y posteriormente al 8%, dando lugar a una cuota de 13.000 euros. La diferencia de tributación respecto a los parientes del grupo I es bastante significativa, sin embargo, los 13.000 euros apenas suponen un 1,6% de la cantidad percibida.

CANARIAS:

La legislación es diferente que para los parientes del grupo I que tributaban cualquier cantidad al 99,9%, en este caso el artículo 24 estipula que tan solo se puede bonificar a este porcentaje los primeros 55.000 posteriormente se encuentra una escala donde se va reduciendo la bonificación a la que se puede acoger desde el 90% hasta el 20% para las cantidades superiores a 275.000 euros. Con esta legislación saldría una cuota a tributar de 105.000 euros.

CANTABRIA:

El artículo 8 de la normativa en Cantabria es especial porque se trata de la única comunidad donde la bonificación es del 100% tanto para los parientes del grupo I

anteriormente estudiado, como del grupo II. De esta forma la cuantía a pagar resulta ser 0 euros.

CASTILLA Y LEÓN:

La reforma llevada a cabo en 2021 de la ley benefició también a los herederos del grupo II que se les incluyó también en el artículo 17, permitiéndoles pasar de ser la segunda comunidad autónoma con una cuota más elevada, a ser, gracias a la bonificación del 99%, una de las comunidades que menos tributan, apenas unos 1500 euros de los 800.000 recibidos, colocándolos dentro del grupo de comunidades con una tributación simbólica por este impuesto.

CASTILLA LA MANCHA:

En esta comunidad la bonificación en la tramitación va por tramos, los primeros 175.000 euros se encuentran bonificados al 100%, entre 175.000 y 225.000 la bonificación es del 95%, de 225.000 a 275.000 el 90%, de 275.000 a 300.000 el 85% y por último las cantidades superiores a 300.000 tienen una bonificación del 80%, es decir la misma normativa que para los parientes del grupo I. La cifra a pagar ascendería hasta los 30.350 euros.

CATALUÑA:

Cataluña hace bastante distinción en su artículo 58 entre los distintos parientes de este grupo, y las cantidades de reducción varían mucho dependiendo de si eres el cónyuge, hijo o descendiente o ascendiente. Suponiendo el caso del hijo, como el más normal junto al del cónyuge pero que tiene que pagar una cantidad superior a la de este, nos da una cifra de tributación de 9.769 euros

COMUNIDAD VALENCIANA:

Existe la posibilidad de reducción de 100.000 euros estipulada en el artículo 10. Una vez realizada, en la comunidad valenciana la bonificación es estable al 50% para los parientes del grupo II según el artículo 12. La cifra a tributar ascendería hasta los 85.134 euros.

EXTREMADURA:

La comunidad se encuentra dentro del grupo de comunidades que bonifican al 99% los herederos también del grupo II cualquier cantidad heredada, artículo 20, y por tanto la cantidad que se debería abonar entraría dentro del grupo de cantidades simbólicas. Se debería hacer frente a unos 1500 euros, apenas un 0,19% del total heredado.

GALICIA:

Es otra de las comunidades que repite legislación para los parientes del grupo I y II, y la reducción de 1.000.000 se puede aplicar también a estos familiares. Recordar que las cantidades superiores al millón se bonificarán también al 99%. La tributación por tanto en este supuesto es 0.

COMUNIDAD DE MADRID:

La comunidad no hace distinción en su artículo 25 por cantidades y ante cualquier herencia a un heredero del grupo II se le permite acogerse a la bonificación del 99% y por tanto pagar por la herencia de ejemplo la misma cantidad que para los del grupo I, unos 1.500.

REGIÓN DE MURCIA:

La comunidad del sudeste peninsular, al igual que ocurría para los parientes del grupo II en su artículo 3 se permite la acogida a la bonificación del 99% de la cuota, y por tanto entra en el grupo de una tributación simbólica cercana a los 1500 euros.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA:

Como hemos comentado con anterioridad se trata de una comunidad con régimen foral único, y por tanto un sistema distinto al del resto de comunidades de la península ibérica. En esta comunidad los primeros 250.000 se encuentran exentos y el resto tributa a un tipo de gravamen progresivo entre el 2 y el 16 por ciento al igual que ocurre con los parientes del grupo I. Excepto en el supuesto de que sea el cónyuge. En este caso el tipo de gravamen superior a 250.000 tiene un tipo de gravamen tan solo del 0,8%. En este caso para un cónyuge la cuota sería de 5200 euros, en cambio en el resto de supuestos la cuota sería de 17.000 euros. Sorprende, comparando la comunidad con el resto de comunidades, que tenga la excepción de una tributación menor tan solo para los cónyuges o parejas estables del fallecido, que pagan menor tributación que por ejemplo un hijo.

PAÍS VASCO:

La comunidad autónoma del País Vaco al igual que ocurre con sus vecinos de Navarra también tienen un régimen foral propio. Las personas recogidas dentro del grupo II en el resto de la normativa estatal se encuentran incluidas aquí dentro del grupo I y por tanto tienen exentos los primeros 400.000 euros y el resto tributa a un tipo fijo del 1,5% dando una cuota de 6.000 euros.

LA RIOJA:

Siempre y cuando la herencia tenga un valor inferior a 400.000 según el artículo 41 te puedes acoger a la deducción del 99% y a partir de esta cantidad el porcentaje de deducción se reduce al 50% dando una cuota de tributación de 60.000 euros.

CIUDADES AUNTÓNOMAS DE CEUTA Y MELILLA:

Comparten el mismo sistema tributario en el ISD otorgando una bonificación del 99% a este grupo familiar y por tanto realizando de nuevo una tributación simbólica también en este territorio.

ARAGÓN:

En esta comunidad los parientes del grupo II tienen derecho a una reducción de la base del 100% con un límite de 500.000 euros, artículo 131-5. Los tipos impositivos oscilan desde el 7,65% al 34% por lo que la cuota a la que se debería hacer frente es de 55.466 euros, la misma cantidad que para parientes del grupo I salvo hijos menores de edad.

2.2.3. CONCLUSIÓN FINAL DEL SUPUESTO

De nuevo, y al igual que ocurrió en el supuesto para los parientes del grupo I, con el supuesto estudiado de una herencia de 800.000 euros aparecen las enormes diferencias de tributación entre las comunidades del país. Por un lado se encuentra el grupo de comunidades como Cantabria o Galicia a la cabeza, donde o no hay que pagar ningún tipo de cantidad por la herencia o están acogidas a distintas normativas, en su mayoría con una bonificación del 99% que hace que en sus comunidades la cuota a pagar sea totalmente simbólica. En este grupo, aparte de las nombradas anteriormente, se encuentran también Andalucía, Castilla y León, Extremadura, La Comunidad de Madrid, La Región de Murcia, y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

Un pequeño peldaño más arriba está el País Vasco donde por los 800.000 euros de herencia se debería pagar 6.000 y aunque se esté hablando de una cantidad superior a la de los del grupo de tributación simbólica podríamos llegar a incluirlo en éste, ya que no llega al 1% de la cantidad recibida.

Por otro lado, nos encontramos con las comunidades con una normativa más recaudadora donde por orden ascendente desde los 9800 euros de Cataluña, pasando por las Islas Baleares, Navarra, Castilla La Mancha, La Rioja, Aragón, La Comunidad Valenciana, Canarias y por último los 141.450 euros que deberíamos hacer frente si perteneciéramos

a Asturias. Las cantidades en este grupo varían considerablemente, especialmente altos son los impuestos en las comunidades como Aragón donde se tiene que hacer frente a 55.500 euros.

Queda así señalado las grandes diferencias que existen respecto al impuesto de sucesiones a lo largo del territorio.

En el supuesto 1 se indicó que la herencia media recibida en este país es de 105.000 euros, y tan solo un 20% reciben una cantidad superior a los 300.000 euros. Cabe recordar que para esta cantidad casi no existe ninguna comunidad donde hay que hacer frente a un pago importante y que siempre en el ejemplo se tomó el pago máximo posible por cada grupo de estudio. En la realidad existen multitud de posibles reducciones o bonificaciones, pero al tratarse ya de grupos específicos resultaba excesivamente complejo hacer el análisis teniendo en cuenta todas las variables. Otro punto a remarcar es que para realizar el supuesto no hemos tenido en cuenta que la cesión de una o varias viviendas, la conjectura habla tan solo de cantidades monetarias, que es el tipo de herencia que tiene que hacer frente a unos mayores impuestos, porque en todas las comunidades aparecen las reducciones del valor de la vivienda de hasta un 100%.

Entonces si, como ha indicado, prácticamente nadie tiene que hacer frente al impuesto de sucesiones en España o se habla de cantidades simbólicas ¿por qué es un tema tan tratado en el día a día por los políticos y los medios de comunicación, especialmente durante las campañas electorales? La realidad es que, al igual que ocurre con muchos otros temas, la desinformación de la sociedad (“fake news”) o las verdades a medias son el pan de cada día. Y, en este caso, el desconocimiento sobre este impuesto es enorme. Yo soy el primero que a la hora de realizar este estudio me sorprendí por la realidad.

En la actualidad, y aunque sea para un porcentaje de la población muy pequeño las diferencias de cuota son enormes, y aunque estemos hablando de tributos cedidos a las comunidades no puede existir la enorme diferencia que existe. Especialmente destacable es el caso de Asturias, donde su puede llegar a tener que hacer frente hasta 141.450 euros por una herencia de 800.000 euros y en todas sus comunidades colindantes no hay que realizar ningún pago o como mucho una tributación simbólica para tal herencia. La normativa necesita una clara reforma a nivel estatal para que las diferencias, aunque sea solo para herencias tan elevadas, no sean tan grandes.

Este trabajo de fin de grado no va a entrar en valorar si son buenos o no los impuestos, y si realmente funciona la figura del Estado centralizado para recaudación, el trabajo se centra únicamente en el propio impuesto de sucesiones y sus desigualdades. En España nos encontramos con una monarquía parlamentaria y al igual que el resto de países occidentales defiende la teoría de que los impuestos sirven para redistribuir la riqueza, y por eso las grandes fortunas o aquellos que cobran más pagan un tipo impositivo superior. De esta forma si hablamos del impuesto de sucesiones, estamos hablando de un impuesto, y aunque muchos puedan usar el argumento de que está doblemente tasado, primero en vida esos bienes o dinero y posteriormente una vez fallecida la persona, para seguir la teoría de distribución de riqueza debe existir su presencia y debe tener tipo impositivos progresivos. Aunque puedan parecer enormemente elevados debido a las cantidades que hemos tratado, tan solo en tres comunidades hay que pagar más de un 10% de la cantidad que se recibe, y cabe recordar que los supuestos se han realizado en los supuestos máximos y recibiendo una herencia de 800.000 euros de una sola ocasión. La realidad es que, en la mayoría de las ocasiones, se reciben mínimo dos herencias a lo largo de la vida, por lo que el porcentaje de personas que reciben en este país una herencia igual o superior a esa cantidad es inferior al 1%.

Pero sin embargo, y volviendo al párrafo anterior, si una persona realiza una búsqueda en internet sobre el impuesto de donaciones lo primero que le aparecen son diversos medios de comunicación o bancos realizando un estudio similar al realizado en este trabajo de fin de grado sobre herencias de 800.000 o 1.000.000 de euros, pero en cambio es imposible encontrar estudios similares sobre la herencia media, 105.000 euros u otro valor de la herencia que abarque a un porcentaje mayor de la población como serían los 300.000 euros.

El análisis realizado se ha centrado en las herencias más habituales, sin embargo, existe un porcentaje pequeño de casos, las herencias de empresas, que requieren una mención especial, ya que suelen ser renunciadas por sus herederos. El año pasado se cifró en una cantidad cercana al 5% las herencias que habían sido rechazadas en Aragón por parte de los beneficiarios. La razón principal de estos casos es que los herederos no quieren o no pueden hacerse cargo de las deudas del fallecido, y en un porcentaje inferior aquellas donde no se puede hacer frente a la cantidad demandada por hacienda.

Las herencias de empresas, a pesar de encontrarse en la actualidad bonificadas en un 99% para los descendientes, ascendientes o conyuges, suponen para patrimonios muy

elevados la necesidad de renunciar a la herencia debido a la imposibilidad de hacer frente al impuesto.

3. RECAUDACIÓN ISD EN ARAGÓN

Siguiendo la tendencia de los últimos años de algunas Comunidades Autónomas a reducir las imposiciones del impuesto de sucesiones, el presidente del Gobierno de Aragón, Javier Lambán, anunció que a partir de 2019 se elevaría el límite de exención de pago en las herencias de los 150.000 euros con los que contaba la comunidad hasta los 500.000 euros. Esta medida preveía mermar la recaudación entre 40 y 45 millones de euros anuales, pero se preveía que beneficiaría a unos 1300 contribuyentes cada año.

Cuatro años después de la entrada en vigor de esta medida no se pueden sacar conclusiones claras al respecto de la media.

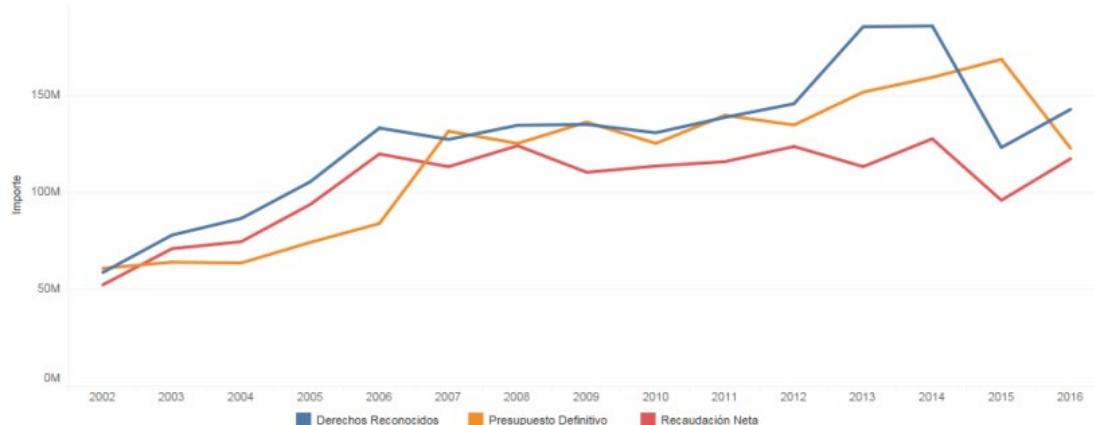


Figura 1: Recaudación obtenida en Aragón según el informe sobre el impuesto de Sucesiones y Donaciones publicado por el gobierno de Aragón

Si observamos el gráfico obtenido de la página web oficial del Gobierno de Aragón (figura 1) observamos como la cantidad recaudada se encontraba en una clara línea ascendente, a pesar de que durante los últimos años ya se fueron introduciendo diversas medidas para tener una fiscalidad más suave en el ISD. El incremento de recaudación se ha debido principalmente al envejecimiento de la población en la comunidad, cada año se producen más fallecimientos. La tendencia en el crecimiento recaudatorio tan solo se rompe en 2015 y 2016, sin embargo, en 2017 y 2018 de nuevo las cantidades se elevan hasta los 170.725 y 140.042 millones de euros respectivamente.

En el 2019, el primer año con la nueva normativa, el descenso en recaudación se hace evidente volviendo a bajar a la barrera de los 104.468 millones de euros, una cifra que baja la recaudación a niveles no vistos desde 2005. Sin embargo, desde marzo de 2020 llegaría a España la pandemia del Coronavirus que elevó el número de muertes tanto para el año 2020 como sobre todo en 2021 y por tanto nos reflejan unas cifras de recaudación

que de nuevo se elevaron en 115.561 y 157.547 millones de euros que pueden hacer pensar que la medida no produjo los beneficios esperados. Nada más lejos de la realidad. Se produjo de nuevo un aumento en la recaudación tan solo porque se elevó notablemente el número de fallecidos estos dos años.

La recaudación del impuesto supone en 2% de los ingresos totales anuales presupuestados por el gobierno de Aragón para el año 2022 que se elevan hasta los 7.433.845.671,82 euros. Se trata de un porcentaje que puede parecer pequeño para la recaudación final, sin embargo no se trata ni mucho menos de una cantidad menor. Comparándolo con inversiones realizadas en los últimos años en la comunidad supone por ejemplo una cuarta parte del coste que tuvo la construcción del tranvía en Zaragoza, o se podría pagar la totalidad de la construcción del nuevo hospital de Teruel presupuestada en 92,5 millones. En noticias más de actualidad supondría la construcción del nuevo Estadio de la Romareda.

4. COMPARATIVA DE RECAUDACIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES

Con los datos oficiales obtenidos gracias a la página web de hacienda, podemos ver la comparativa de recaudación de las Comunidades Autónomas (Tabla 1), así como lo que supone en cantidad per cápita dependiendo de los habitantes de cada comunidad.

Comunidad	Población	2018	Recaudación per cápita	2019	Recaudación per cápita
Andalucía	8.500.808	299,3	35,2	261,4	30,75
Aragón	1.313.465	140	106,59	104,5	79,56
Asturias	1.008.897	78,3	77,61	68,3	67,7
Baleares	1.219.404	110,9	90,94	110,6	90,7
Canarias	2.246.370	43,8	19,49	26,5	11,8
Cantabria	583.684	35,2	60,3	33,6	57,56
Castilla-La Mancha	2.047.722	66,4	32,43	70,6	34,48
Castilla y León	2.379.530	180,7	75,93	188,5	79,21
Cataluña	7.660.530	463,5	60,50	559,8	73,07
Comunidad Valenciana	5.051.250	256,1	50,7	265,7	52,6
Extremadura	1.054.778	34	32,23	28,6	27,11
Galicia	2.691.213	199,4	74,09	131,3	48,79
Madrid	6.736.407	374,4	55,58	455,4	67,6
Murcia	1.516.055	50,4	33,24	39,7	26,18
Navarra	656.836	58,6	89,21	48,5	73,83
País Vasco	2.177.654	132,1	60,66	122,3	56,16
La Rioja	315.811	16,3	51,61	16,7	52,88
Total	47.160.414	2.539,4	53,84	2.531,8	53,68

Tabla 1: Recaudación por Comunidades Autónomas

Se han seleccionado los años 2018 y 2019, ya que los datos de los dos últimos años no son tan fiables debido a la pandemia y las diferencias en los fallecimientos por comunidades.

Si hablamos en términos generales a nivel global la recaudación para el total del territorio lleva desde 2014 en cifras muy estables siempre cercanas a los 2.520 millones de euros, debido principalmente a la estabilización desde estos últimos años en las políticas de recaudación.

Antes de entrar en el estudio de las comunidades hay que mencionar que se deben tener varios factores en cuenta, el principal es que entre las distintas comunidades existe un índice de ingresos per cápita muy distinto, y a la hora de hacer el estudio de recaudación de impuestos hay que tenerlo en cuenta, ya que aquellas comunidades donde los ingresos son más elevados por lógica tendrán tendencia a tener herencias más elevadas y por tanto una recaudación de impuestos superior. Por otra parte esto son datos de dos años, significativos sí, pero que tampoco reflejan del todo la realidad para poder hacer un estudio correcto se debería realizar a largo plazo, ya que en estos dos años se han podido por casualidad realizar en alguna comunidad más o menos herencias de cantidades elevadas que durante el resto de la serie, sin embargo al tener en los años anteriores aún numerosas variaciones de la normativa en diversas comunidades y en los años posteriores la pandemia, el trabajo se ha tenido que ceñir tan solo a estos dos años de estudio.

Teniendo todo esto en cuenta se pueden mencionar a Andalucía, Canarias, Castilla La Mancha, Extremadura y Murcia aquellas de la recaudación per cápita es notablemente inferior a la media nacional. Podemos sacar a Canarias del grupo ya que desde el año posterior volvieron a subir notablemente las tasas del tributo y por tanto desde 2020 su recaudación es superior, y el resto de comunidades coinciden con las comunidades donde el PIB per cápita es de los más bajos del país.

Por el otro lado aparecen Aragón, Asturias, Baleares, Castilla y León y Navarra como aquellas que destacan por sobrepasar notablemente la media nacional. Castilla y León modificó en 2020 la normativa reduciendo la presión fiscal por lo que en los años siguientes deja de estar dentro de este grupo de comunidades donde más se recauda. A su vez Aragón introdujo en 2019 su nueva normativa que eleva hasta los 500.000 la cantidad de exención, aun así, su valor se encuentra como el más alto del país.

Como se ha ido viendo a lo largo del trabajo la gran mayor parte de la recaudación se produce con las clases económicamente altas o para herederos con un parentesco que no sea cónyuges o ascendentes o descendientes.

5. COMPARACIÓN ENTRE EL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES

En el trabajo de fin de grado se le ha otorgado una relevancia prácticamente total al apartado tan solo del impuesto de sucesiones debido a que es el principalmente utilizado, ya que las donaciones suponen una parte muy pequeña de lo recaudado por el impuesto así como por su mayor importancia a nivel mediático que tiene el impuesto de sucesiones, sin embargo, es conveniente realizar un pequeño énfasis en la normativa que tiene el impuesto de donaciones en la comunidad autónoma de Aragón, observando las posibles ventajas o desventajas que ocurra entre la transmisión durante la vida o posterior a la muerte.

Artículo 132-2. Reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los hijos del donante.

1. Sin perjuicio de las reducciones de la base imponible previstas en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de cualquier otra aplicable por disposición dictada por la Comunidad Autónoma de Aragón, las donaciones a favor del cónyuge y de los hijos otorgarán al donatario el derecho a la aplicación de una reducción del 100 por 100 de la base imponible del impuesto, conforme al siguiente régimen:

- a) El importe de esta reducción, haya una o varias donaciones, de uno o varios donantes, sumado al de las restantes reducciones aplicadas por el contribuyente por el concepto «Donaciones» en los últimos cinco años, no podrá exceder de 75.000 euros. En caso contrario, se aplicará esta reducción en la cuantía correspondiente hasta alcanzar dicho límite.
- b) El patrimonio preexistente del contribuyente no podrá exceder de 100.000,00 euros.

- c) La autoliquidación correspondiente a la donación, en la que se aplique este beneficio, deberá presentarse dentro del plazo para el pago del impuesto en período voluntario.

Como se puede observar en el artículo 132-2 extraído del Boletín Oficial de Aragón la opción de acogerse a una donación es notablemente perjudicial frente a la sucesión. Mientras que la normativa en el impuesto de sucesiones nos permitía reducirnos como mínimo 500.000 euros a los cónyuges e hijos, en el supuesto de la donación esta cantidad apenas podría ser de hasta 75.000 euros, en las donaciones sumadas de los últimos 5 años, y siempre y cuando el contribuyente no tenga un patrimonio superior a los 100.000 euros.

La comunidad autónoma de Aragón no es una excepción en la normativa del impuesto de donaciones, toda la tendencia a nivel nacional castiga la donación durante la vida con tipo impositivos y una presión fiscal mucho más elevada que la que tiene el impuesto de sucesiones.

6. LEGISLACIÓN

ANDALUCÍA:

<<Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición «*mortis causa*» por personas con parentesco.

1. El importe de reducción previsto en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones en el supuesto de adquisiciones *mortis causa*, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, será el siguiente:

- a) Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años, 1.000.000 de euros. “
- b) Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 1.000.000 euros.>> Artículo 28. del impuesto de Sucesiones en Andalucía.

PRINCIPADO DE ASTURIAS:

<<Mejora de la reducción de la base imponible para contribuyentes de los grupos I y II de parentesco.

La reducción aplicable a los grupos I y II de parentesco prevista en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, será de 300.000 euros.>> Artículo 17 del impuesto de Sucesiones en el Principado de Asturias.

ISLAS BALEARES:

<<Tarifa.

De 0 a 700.000 al 1%

De 800.000 a 1.000.000 al 8%>> Artículo 33 del impuesto de Sucesiones en las Islas Baleares.

<<Bonificación autonómica en las adquisiciones de sujetos pasivos incluidos en el grupo I.

En las adquisiciones por causa de muerte, a los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir que estén comprendidos en el grupo I del artículo 21 de este texto refundido, se les aplicará una bonificación del 99 % sobre la cuota íntegra corregida. >> Artículo 36.

<<Reducción por parentesco.

b) Grupo II. Adquisiciones por descendientes de 21 o más años, cónyuges y ascendientes: 25.000 euros.>> Artículo 21 del impuesto de Sucesiones en las Islas Baleares.

CANARIAS:

<<Bonificación de la cuota por parentesco.

Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I, II y III de los previstos en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación de la cuota tributaria derivada de las adquisiciones *mortis causa* y de cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario.

Grupo I: el 99,9 por 100 con independencia del importe de la cuota tributaria.

Grupo II y III: hasta 55.000 euros se bonificará en un 99,9 por 100.

- Si la cuota tributaria es superior a 55.000 euros e inferior o igual a 65.000 euros: el 90 por 100.
- Si la cuota tributaria es superior a 65.000 euros e inferior o igual a 95.000 euros: el 80 por 100.
- Si la cuota tributaria es superior a 95.000 euros e inferior o igual a 125.000 euros: el 70 por 100.
- Si la cuota tributaria es superior a 125.000 euros e inferior o igual a 155.000 euros: el 60 por 100.
- Si la cuota tributaria es superior a 155.000 euros e inferior o igual a 185.000 euros: el 50 por 100.
- Si la cuota tributaria es superior a 185.000 euros e inferior o igual a 215.000 euros: el 40 por 100.
- Si la cuota tributaria es superior a 215.000 euros e inferior o igual a 245.000 euros: el 30 por 100.
- Si la cuota tributaria es superior a 245.000 euros e inferior o igual a 275.000 euros: el 20 por 100.
- Si la cuota tributaria es superior a 275.000 euros e inferior o igual a 305.000 euros: el 10 por 100. >> Artículo 24 ter del impuesto de Sucesiones en Canarias.

<<Mejora de la reducción en la base imponible por razón de parentesco y por discapacidad.

En las adquisiciones «mortis causa», incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, para el cálculo de la base liquidable, las dos reducciones siguientes, que son compatibles entre sí, sustituyen, en los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a las reducciones análogas del Estado establecidas en el artículo 20.2.a) de la citada Ley:

Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes: 18.500 euros. >> Artículo 20 del impuesto de Sucesiones en Canarias.

CANTABRIA:

<<Bonificaciones autonómicas.

1. Se establece una bonificación autonómica del 100 por ciento de la cuota tributaria en las adquisiciones “mortis causa” de los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II del artículo 5.1 de la presente ley.>> Artículo 8 del impuesto de Sucesiones en Cantabria.

CASTILLA Y LEÓN:

<<Reducción en las adquisiciones «mortis causa» de descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes.

1. En las adquisiciones «mortis causa», los descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes podrán aplicarse las siguientes reducciones:

a) En el caso de descendientes y adoptados de veintiún o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 60.000 euros.

b) En el caso de descendientes y adoptados menores de veintiún años, 60.000 euros, más 6.000 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el contribuyente.

c) Una reducción variable calculada como la diferencia entre 400.000 euros y la suma de las siguientes cantidades:

Las reducciones que les pudieran corresponder por aplicación de la normativa estatal.

La reducción que les corresponda por aplicación de las letras a) y b) de este apartado.>> Artículo 13 del impuesto de Sucesiones en Castilla y León.

<<Bonificación en adquisiciones «mortis causa».

En la cuota del impuesto sobre sucesiones y donaciones derivada de adquisiciones lucrativas «mortis causa» y de cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria, se aplicará una bonificación del 99 por 100 siempre que el adquirente sea cónyuge, descendiente o adoptado, o ascendiente o adoptante del causante.>> Artículo 17 bis del impuesto de Sucesiones en Castilla y León

CASTILLA LA MANCHA:

<<Bonificaciones de la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en adquisiciones “mortis causa”.

En las adquisiciones “mortis causa”, incluida la percepción de cantidades por beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

- 1) En función del importe de la base liquidable de sus respectivas declaraciones tributarias, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, podrán aplicarse en la cuota tributaria la que corresponda de las siguientes bonificaciones:
 - a) Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea inferior a 175.000 euros, una bonificación del 100 por ciento de la cuota tributaria.
 - b) Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 175.000 euros e inferior a 225.000 euros, una bonificación del 95 por ciento de la cuota tributaria.
 - c) Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 225.000 euros e inferior a 275.000 euros, una bonificación del 90 por ciento de la cuota tributaria.
 - d) Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 275.000 euros e inferior a 300.000 euros, una bonificación del 85 por ciento de la cuota tributaria. >>
Artículo 17 del impuesto de Sucesiones en Castilla La Mancha.

CATALUÑA:

<<Reducción por parentesco.

1. En las adquisiciones por causa de muerte, se aplica la reducción que corresponda, entre las siguientes, en razón del grado de parentesco entre el adquirente y el causante:

- a) Grupo I (adquisiciones por descendientes menores de veintiún años): 275.000 euros, más 33.000 euros por cada año de menos de veintiuno que tenga el causahabiente, hasta un límite de 539.000 euros.
- b) Grupo II (adquisiciones por descendientes de veintiún años o más, cónyuges y ascendientes):

Cónyuge: 500.000 euros.

Hijo: 275.000 euros.

Resto de descendientes: 150.000 euros.

Ascendientes: 100.000 euros. >> Artículo 2 del impuesto de Sucesiones en Cataluña

<<Bonificación de la cuota tributaria.

2. El resto de contribuyentes de los grupos I y II pueden aplicar la bonificación en el porcentaje medio ponderado que resulte de la aplicación para cada tramo de base imponible de los siguientes porcentajes:

a) Para los contribuyentes del grupo I:

Base imponible	Bonificación (%)	Resto base imponible	Bonificación marginal (%)
0,00	0,00	100.000,00	99,00
100.000,00	99,00	100.000,00	97,00
200.000,00	98,00	100.000,00	95,00
300.000,00	97,00	200.000,00	90,00
500.000,00	94,20	250.000,00	80,00
750.000,00	89,47	250.000,00	70,00
1.000.000,00	84,60	500.000,00	60,00
1.500.000,00	76,40	500.000,00	50,00
2.000.000,00	69,80	500.000,00	40,00
2.500.000,00	63,84	500.000,00	25,00
3.000.000,00	57,37	en adelante	20,00

b) Para el resto de contribuyentes del grupo II:

Base imponible	Bonificación (%)	Resto base imponible	Bonificación marginal (%)
0,00	0,00	100.000,00	60,00
100.000,00	60,00	100.000,00	55,00
200.000,00	57,50	100.000,00	50,00
300.000,00	55,00	200.000,00	45,00
500.000,00	51,00	250.000,00	40,00
750.000,00	47,33	250.000,00	35,00
1.000.000,00	44,25	500.000,00	30,00
1.500.000,00	39,50	500.000,00	25,00
2.000.000,00	35,88	500.000,00	20,00
2.500.000,00	32,70	500.000,00	10,00
3.000.000,00	28,92	en adelante	0,00

>> Artículo 58 bis del impuesto de Sucesiones en Cataluña.

COMUNIDAD VALENCIANA:

<<Reducciones en transmisiones mortis causa.

Para el cálculo de la base liquidable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las transmisiones mortis causa resultarán aplicables las siguientes reducciones:

- Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años, 100.000 euros, más 8.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 156.000 euros.
- Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 100.000 euros. >> Artículo 10 del impuesto de Sucesiones en la Comunidad Valencia.

<<Bonificaciones en la cuota.

- a) Una bonificación del 75 por 100 las adquisiciones mortis causa por parientes del causante pertenecientes al grupo I del artículo 20.2.a de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- b) Una bonificación del 50 por 100 las adquisiciones mortis causa por parientes del causante pertenecientes al grupo II del artículo 20.2.a de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. >> Artículo 12 bis del impuesto de Sucesiones en la Comunidad Valencia.

EXTREMADURA:

<<Bonificación en la cuota en las adquisiciones «mortis causa». 1. En las adquisiciones «mortis causa» por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, incluidas las cantidades percibidas por las personas beneficiarias de seguros sobre la vida, se practicará una bonificación autonómica del 99 % del importe de la cuota. >> Artículo 20 del impuesto de Sucesiones en Extremadura.

GALICIA:

<<Reducciones de carácter subjetivo.

- a) Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años, 1.000.000 de euros, más 100.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente, con límite de 1.500.000 euros.

b) Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 1.000.000 euros.>> Artículo 6 del impuesto de Sucesiones en Galicia

COMUNIDAD DE MADRID:

<<Bonificaciones de la cuota Serán aplicables las siguientes bonificaciones: 1. Bonificación en adquisiciones mortis causa. Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de adquisiciones mortis causa y de cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario. >> Artículo 25 del impuesto de Sucesiones en la Comunidad de Madrid

REGIÓN DE MURCIA:

<<Beneficios fiscales en la modalidad de Sucesiones.

Cuatro. Bonificaciones en la cuota.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1.d) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, en las adquisiciones mortis causa por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción autonómica del 99 % de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, procedan. >> Artículo 3 del impuesto de Sucesiones en la Región de Murcia

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA:

Cónyuges o miembros de una pareja estable			
Base Liquidable HASTA (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base	Tipo de gravamen
250.000	0		0,8%

Ascendientes o Descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptantes o adoptados (*)			
Base Liquidable HASTA (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base HASTA (euros)	Tipo de gravamen
250.000	0	250.000	2%
500.000	5.000	500.000	4%
1.000.000	25.000	800.000	8%

Normativa del Impuesto en la Comunidad Foral de Navarra.

PAÍS VASCO:

Grupo I. Adquisiciones por cónyuge o pareja de hecho, descendientes o ascendientes en línea recta por consanguinidad con cuantía superior a 400.000€.	1,5%																																										
Grupo II. Adquisiciones por colaterales de segundo grado por consanguinidad Grupo III. Adquisiciones por colaterales de tercer grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Base liquidable hasta (€)</th> <th>Cuota íntegra (€)</th> <th>Resto base liquidable hasta (€)</th> <th>Tipo %</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>0,00</td><td>0,00</td><td>9.230,00</td><td>5,70</td></tr> <tr><td>9.230,00</td><td>526,11</td><td>18.450,00</td><td>7,98</td></tr> <tr><td>27.680,00</td><td>1.998,42</td><td>18.450,00</td><td>10,26</td></tr> <tr><td>46.130,00</td><td>3.891,39</td><td>46.110,00</td><td>12,54</td></tr> <tr><td>92.240,00</td><td>9.673,058</td><td>92.220,00</td><td>15,58</td></tr> <tr><td>184.460,00</td><td>24.041,46</td><td>276.650,00</td><td>19,38</td></tr> <tr><td>461.110,00</td><td>77.656,23</td><td>461.080,00</td><td>23,18</td></tr> <tr><td>922.190,00</td><td>184.534,57</td><td>1.383.230,00</td><td>28,50</td></tr> <tr><td>2.305.420,00</td><td>578.755,12</td><td>En adelante</td><td>34,58</td></tr> </tbody> </table>			Base liquidable hasta (€)	Cuota íntegra (€)	Resto base liquidable hasta (€)	Tipo %	0,00	0,00	9.230,00	5,70	9.230,00	526,11	18.450,00	7,98	27.680,00	1.998,42	18.450,00	10,26	46.130,00	3.891,39	46.110,00	12,54	92.240,00	9.673,058	92.220,00	15,58	184.460,00	24.041,46	276.650,00	19,38	461.110,00	77.656,23	461.080,00	23,18	922.190,00	184.534,57	1.383.230,00	28,50	2.305.420,00	578.755,12	En adelante	34,58
Base liquidable hasta (€)	Cuota íntegra (€)	Resto base liquidable hasta (€)	Tipo %																																								
0,00	0,00	9.230,00	5,70																																								
9.230,00	526,11	18.450,00	7,98																																								
27.680,00	1.998,42	18.450,00	10,26																																								
46.130,00	3.891,39	46.110,00	12,54																																								
92.240,00	9.673,058	92.220,00	15,58																																								
184.460,00	24.041,46	276.650,00	19,38																																								
461.110,00	77.656,23	461.080,00	23,18																																								
922.190,00	184.534,57	1.383.230,00	28,50																																								
2.305.420,00	578.755,12	En adelante	34,58																																								

Normativa del impuesto en el País Vasco.

LA RIOJA:

<<Deducción en adquisiciones *inter vivos*.

1. En las adquisiciones *inter vivos* de los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99% de la cuota tributaria derivada de las mismas si la base liquidable es inferior o igual a 400.000 euros.

La deducción será del 50% para la parte de base liquidable que supere los 400.000 euros.

>> Artículo 41 del impuesto de Sucesiones en La Rioja

CIUDADES AUTONOMAS DE CEUTA Y MELILLA:

<<Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla.

1. En las cuotas de este impuesto derivadas de adquisiciones "mortis causa" y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida, que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, se efectuará una bonificación del 50 por 100 de la cuota, siempre que el causante hubiera tenido su residencia habitual a la fecha del devengo en Ceuta o Melilla y durante los cinco años anteriores, contados fecha a fecha, que finalicen el día anterior al del devengo. No obstante, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior se elevará al 99 por ciento para los causahabientes comprendido>> Artículo 23 bis del impuesto de Sucesiones en Ceuta y Melilla

ARAGÓN:

<<Reducción en la adquisición «mortis causa» por hijos del causante menores de edad.>> Artículo 131-1 del impuesto de Sucesiones en Aragón.

Con el carácter de reducción propia de la Comunidad Autónoma de Aragón, se aplicará en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones una reducción de la base imponible del 100 por 100 del valor de ésta a las adquisiciones hereditarias que correspondan a los hijos del causante menores de edad. El importe de esta reducción no podrá exceder de 3.000.000 euros.

<<Reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los ascendientes y descendientes.

a) La reducción solo será aplicable cuando el importe total del resto de reducciones de la base imponible sea inferior a 500.000 euros. A estos efectos, no se computarán las reducciones relativas a los beneficiarios de pólizas de seguros de vida.>> Artículo 131-5 del impuesto de Sucesiones en Aragón